



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDAELNA,
veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). -**

**DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO.
APODERADO: DR. LUIS CARLOS CASTILLA NAVARRO.
DEMANDADO: CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS.
RADICADO: 47-703-40-89-001- 2020-00100-00.**

Visto el informe secretarial que antecede; en donde el apoderado de la demandante, Dr. LUIS CARLOS CASTILLA MARTINEZ, presentó escrito de Contestación a las excepciones propuestas por el demandado CAMILO ANTONIO JIMÉNEZ SALAS procede el despacho a revisar si se ha cumplido con lo ordenado en el auto de ocho (8) de abril del 2021, y procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES
DE ALIMENTOS. ORDENA EMBARGO Y SECUESTRO DE
SALARIOS**

ANTECEDENTES

El día tres (3) de febrero de 2021, se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria la señora XIOMARA PATRICIA FERREIRA QUINTERO por intermedio del comisario de familia de

San Zenón Magdalena, Dr. LUIS CARLOS CASTILLA MARTINEZ, solicitando medida cautelar provisional de embargo y secuestro hasta del 35% de los salarios devengados por el señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS.

Mediante auto del día ocho (8) de abril del 2021, se denegó la medida cautelar, al no existir información de la entidad en donde labora el demandado por alimentos en el presente proceso; en el cual se advirtió que al existir a futuro información relevante que permitiera el decreto de la medida cautela deprecada, así se dispondría.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que; el 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño; Que dicha Declaración fue incorporada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados que se interesan en el bienestar de los niños; así como en virtud de la ley 12 de 1991 mediante la cual nuestro Estado Social de Derecho ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General De La Naciones Unidas, el 22 de noviembre del 1989; ordenamiento mundial que tiene como sus principios fundamentales los establecidos desde hace ya casi un siglo y que para el caso bajo estudio enunciamos:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha

responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principios que fueron acogidos en nuestro ordenamiento Constitucional como derechos fundamentales, en su artículo 44 y como mandato perentorio en el inciso segundo del artículo 2° ibídem; reglamentado en los capítulos I y II del Código de Infancia y Adolescencia. Y en especial el artículo 24 de esta última normativa.

Artículo 24. *Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

CASO CONCRETO

Tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-1064 del 2000:

“En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral,

en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión. Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico. Dicho interés supremo del menor se revela como un principio, el cual implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucra, el cual obtiene reconocimiento en el ámbito del ordenamiento jurídico internacional como en el nacional.”

Al momento de la contestación de la demanda; el señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS aportó dentro de las pruebas documentales arrimadas al proceso, certificación laboral de la empresa INGREALIMENTOS Saneamiento Ambiental, en la que se da fe que el demandado labora como TECNICO CONDUCTOR en dicha empresa y devenga un salario mensual por valor ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877,803).

Corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado; el apoderado de la señora XIOMARA PATRICIA FERRERIRA QUINTERO, reiteró la solicitud de la medida cautelar; modificando el porcentaje solicitado de 35 al 25%, del salario mensual devengado por el padre del menor ALAN DAVID JIMENEZ FERREIRA (A.D.J.F).

Para este funcionario, por una parte, la fuerza social que le imprime el artículo 44 de la Constitución, al respeto integro hacia las generaciones de niños y adolescentes como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás; así como también como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. Y por otra parte a la observancia de esos

compromisos; los alimentos a los niños se erigen como un deber general de la colectividad y en especial de sus progenitores.

De ahí que la enunciación que en el artículo 44 de la Constitución Política se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Este funcionario sumariamente observa que ADJF, no está dentro de ese grupo de niños especialmente protegidos que la Constitución en su Art. 2º inciso segundo y 44 ibídem le impone a todas las autoridades; haciéndose necesaria la medida provisional de alimentos.

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley.

En virtud de todas las normas supralegales y legales consideradas y el acceso eficaz a la administración de justicia como medio para la satisfacción de aquellas; este funcionario judicial procede a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del 25% del salario y demás prestaciones que devengue el señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS como TECNICO CONDUCTOR en la empresa INGEALIMENTOS Saneamiento Ambiental; al determinar que con esta medida lo que se busca es que se garantice al niño ADJF sus alimentos y demás necesidades para el sano desarrollo físico, intelectual y general para el libre desarrollo de su personalidad.

Por esa potísima razón; desde que este funcionario tuvo conocimiento de la ubicación laboral del demandado; se procederá a la satisfacción de los derechos más inherentes a la

esencia humana del menor de edad, encontrando la medida conducente y pertinente.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE como medida provisional de alimentos el embargo y secuestro del 25% de la totalidad del salario y demás prestaciones sociales que devengue y llegare a devengar el señor CAMILO ANTONIO JIMENEZ SALAS identificado con la CC No. 1.079.990.708 de San Zenón Magdalena en la empresa INGEALIMENTOS Saneamiento Ambiental; calidad de padre del menor ADJF.

SEGUNDO: ORDENESE al Pagador de la empresa INGEALIMENTOS Saneamiento Ambiental con NIT No. 8300863187; que la suma embargada y secuestrada se consigne a la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el BANCO AGRARIO del municipio de Santa Ana (Magdalena) No 477032042001 con destino a este proceso con radicado No **47-703-40-89-001- 2020-00100-00**.

TERCERO: Que confirmada la consignación de los dineros embargados por parte del empleador del demandado; se le comunique al apoderado de la demandante de la existencia del depósito judicial para lo pertinente.

CUARTO: Por secretaria librense los oficios de embargo correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

EL JUEZ

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SAN ZENON-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3557864357669792f75ce31d605e95bbd7353bdc8f673a08b
6c5164d97566bf1**

Documento generado en 23/07/2021 01:53:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**